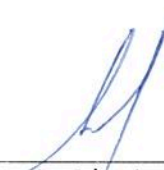


- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23/MP-0114/02/18.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular de persona física, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma titular:**  del C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo
- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución **83/2018/SIPOT**, en la sesión celebrada el 10 de julio de 2018.

C. CARLOS ALBERTO NÁJERA RAMÍREZ
CARRETERA COSTERA SUR KM.8.5
COLONIA ZONA HOTELERA SUR C.P. 77600
COZUMEL QUINTANA ROO
TELÉFONO: [REDACTED]
CORREO: CNAJERA@DUNEBUGGYADVENTOUR.COM

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. Carlos Alberto Nájera Ramírez** (en lo sucesivo la **promovente**) sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de esta Delegación Federal en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto

“Plaza comercial”, con pretendida ubicación en el Km 8 + 050, Carretera Costera Sur, Cozumel, Estado de Quintana Roo. (en lo sucesivo el **proyecto**).

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su **Modalidad Particular**-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Cozumel; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 39 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado Federal** de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 25 de octubre del 2016, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales

podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P** del proyecto "**Plaza comercial**", con pretendida ubicación en el Km 8 + 050, Carretera Costera Sur, Cozumel, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. Carlos Alberto Nájera Ramírez**.

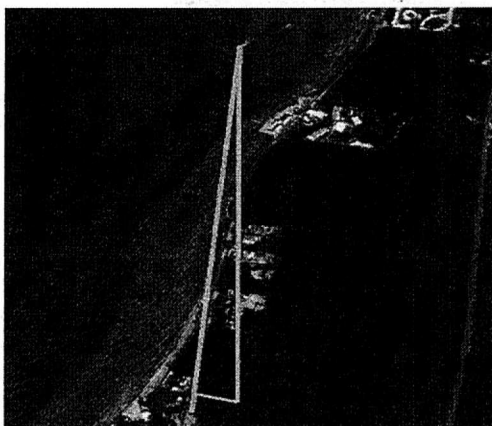
RESULTANDO:

- I. Que el 15 de febrero del 2018 se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 13 del mismo mes y año, mediante el cual el **C. Carlos Alberto Nájera Ramírez**, en su calidad de **promovente** ingresó la **MIA-P** del proyecto "**Plaza comercial**", (en lo sucesivo el **proyecto**), para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2018TD016**.
- II. Que el 21 de febrero de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito sin fecha, a través del cual se remitió la página del periódico "*Diario de Quintana Roo*", de fecha 19 de febrero de 2018, a través del cual se publicó el extracto del **proyecto** en un periódico de amplia circulación en la entidad.
- III. Que el 22 de febrero de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/007/18**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **15 al 21 de febrero de 2018**, dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso C del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.

- IV. Que el 28 de febrero de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/0374/18, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **LFPA**, se previno a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, suspendiéndose el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención. El oficio fue notificado el 15 de marzo de 2018.
- V. Que el 06 de marzo de 2018, ingresó en esta Delegación Federal el escrito de fecha 05 de marzo de 2018, a través del cual un miembro de la comunidad afectada del Municipio de Cozumel solicitó que se llevara a cabo el proceso de consulta pública del **proyecto** y se pusiera a disposición del público la **MIA-P**.
- VI. Que el 12 de marzo del 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/0442/18, mediante el cual se notificó al miembro de la comunidad afectada del Municipio de Cozumel, que su solicitud sería atendida una vez desahogada la prevención realizada a la **promovente**.
- VII. Que el 02 de abril de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito sin fecha, a través del cual el **promovente** desahogó la prevención de información solicitada mediante oficio 04/SGA/0374/18, de fecha 28 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 17-A de la LFPA señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.
- II. Que esta Delegación Federal solicitó en el oficio 04/SGA/0374/18, de fecha 28 de febrero de 2018., citado en el **Resultando IV** de la presente resolución, lo siguiente:
- A. Que en la página 7 de la MIA-P, la *promovente* presentó las coordenadas geográficas del predio 2 donde se pretende realizar el proyecto, de las coordenadas proporcionadas y del análisis con el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del impacto Ambiental (SIGEIA) se advierte que la poligonal resultante es la que muestra en la siguiente imagen:



De acuerdo a lo anterior, la promovente deberá rectificar o ratificar las coordenadas del polígono que conforma el sitio del proyecto.

B. Que en la página 13 y 205 de la MIA-P, la **promovente manifestó lo siguiente:**

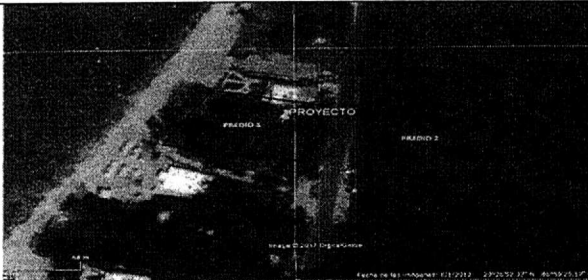
"En lo que respecta a las condiciones físico-ambientales de los dos predios, es importante establecer que los atributos ambientales originales del primer predio se han perdido ya que ha sido acondicionado para ser utilizado por el anterior propietario para sus actividades recreativas y de su familia (por encontrarse colindante con el mar), dejando únicamente los árboles de jabón, árbol de uva de mar y árboles de flamboyán..."

"La cobertura nativa ha sido eliminada parcialmente en el primer predio..."

"El criterio físico radica en que el predio número 1, donde se construirá la plaza comercial ya se encuentra modificado debido a su ubicación, ya que el antiguo promovente al desarrollar sus actividades años atrás ha retirado la vegetación para su acondicionamiento..."

De acuerdo a imágenes satelitales del sitio del proyecto en las páginas 205, 208, 209 y 211 de la MIA-P cuya fuente es Google Earth, se tiene la siguiente información proporcionada por la promovente:



	"Imagen tomada en el año 2012. Se observa el crecimiento de vegetación secundaria entre los arboles de flamboyán y de uva de mar en el predio número 1"
	"Imagen tomada en el año 2014. Se observa el mantenimiento (Retiro de vegetación secundaria) del predio, dejando únicamente los arboles de flamboyán y de uva de mar en el predio número 1. El predio número 2 se mantiene con sus características naturales".
	"Imagen tomada en el año 2017 (Enero). Se observa la limpieza del predio número 1 y el mantenimiento de los árboles de flamboyán y de uva de mar. El predio número 2 se mantiene en sus condiciones naturales"

De acuerdo con la información e imágenes proporcionadas por la promovente en la página 212 de la MIA-P, donde se observan las condiciones actuales en el predio número 1, se tiene lo siguiente:

- Se observan obras realizadas en el predio número 1, que constan de un estacionamiento, una palapa, áreas pérgoladas de madera con hamacas hincadas en el suelo, andador, y cerca de empalizada.
- La promovente describe algunas de las imágenes de la siguiente manera:

"Se observa el predio zocoleado...Se observa el predio sin vegetación, sólo los árboles...Se observa el predio con los arboles de jabin, con espacios sin vegetación producto del zocoleo realizado"

De lo manifestado por la propia promovente, se advierte que en el sitio se llevó a cabo la remoción de vegetación y la construcción de obras, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción VII y IX de la **LGEEPA** y artículo 5o incisos O) y Q) del **REIA**, se requirió de previa autorización de impacto ambiental, por tal motivo; la promovente deberá realizar lo siguiente:

- 1) Presentar la autorización en materia de impacto ambiental, para las obras y actividades realizadas en el sitio del **proyecto**.
- 2) En caso de que dichas obras y actividades no hayan requerido de autorización en materia de impacto ambiental, deberá acreditarlo por algún medio de prueba que considera el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En ambos casos, deberá presentar copia simple, acompañada del original o copia certificada para su correspondiente cotejo.
- 3) En caso de haber realizado las obras y actividades sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental y habiéndose requerido de ésta, deberá presentar la resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**).

Énfasis realizado por esta autoridad

III. En el escrito presentado el día 02 de abril de 2018, el **promoviente** manifestó:

“De acuerdo a lo solicitado en el inciso A...se presenta el siguiente cuadro donde se muestran las coordenadas topográficas del predio numero 1”

“En respuesta a su solicitud mediante oficio Núm: 04/SGA/0374/18 del proyecto “Plaza comercial” ... donde se solicita la autorización de cambio de uso de suelo en materia de impacto ambiental, cabe hacer mención que no se cuenta con dicha autorización debido a que el predio fue impactado por los huracanes Wilma y Emily en 2005 y las condiciones de la vegetación del predio cambiaron debido a la gran cantidad de agua salada...”

IV. Que el artículo 93 Fracción VII del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, establece que “La ley reconoce como medios de prueba fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia... y que en el artículo 217 del mismo código establece que “El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otros cualesquiera aportados por descubrimientos de la ciencia quedara al prudente arbitrio judicial... las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic), deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representada en ellas para que constituyan prueba plena en cualquier otro caso su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”

V. Que el artículo 26B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que *"El estado contará con un Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica **cuyos datos serán considerados oficiales** para la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, los datos contenidos en el sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley"*

VI. Que de acuerdo con lo referido en el **Considerando II** del presente oficio, el término que se le concedió al **promovente**, mediante el oficio de prevención número oficio 04/SGA/0374/18, de fecha 28 de febrero de 2018, fue de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del citado oficio, lo cual se llevó a cabo el día 15 de marzo de 2018, situación que convalida que la **promovente** fue debidamente requerido para que completara la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente, la eficacia del acto se consumó en el momento que el interesado a quien fue dirigido, tomó conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Por lo tanto, el plazo que le fue otorgado a la **promovente** con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **inició el día 16 de marzo de 2018 y expiró el día 03 de abril de 2018**. Por su parte el **promovente** presentó la información solicitada **el día 02 de abril de 2018**, es decir al **noveno día** del plazo establecido.

VII. De conformidad con lo anterior, esta Delegación Federal tiene bien puntualizar lo siguiente:

1. Que las coordenadas que conforman el polígono del proyecto son correctas para el predio 1, pero siguen siendo inconsistentes para el predio número 2, tal como se advirtió en el oficio citado en el **Considerando II** inciso A.
2. Con base en la información presentada en la **MIA-P**, el **promovente** manifestó que "el predio donde se construirá el proyecto ya se encuentra modificado debido a su ubicación, ya que el antiguo propietario al desarrollar sus actividades recreativas años atrás, **ha retirado vegetación nativa para su acondicionamiento**".
3. Que de acuerdo con la información presentada el 02 de abril de 2018, el **promovente** manifestó que "el predio fue impactado por los huracanes Wilma y Emily en el 2005 y las condiciones de vegetación del predio cambiaron debido a la gran cantidad de agua salada".

En virtud de lo anterior se tiene que, de lo manifestado por el **promovente**, no resulta coincidente la información presentada en la MIA-P y la ingresada el 02 de abril del 2018 en relación al origen del retiro de vegetación al interior del predio, toda vez que, de inicio, atribuyó las condiciones a efectos antropogénicos y posteriormente a efectos naturales.

En vista de lo anterior y valorando la documental presentada por el **promovente** el pasado 02 de abril de 2018, respecto a la pérdida de vegetación al interior del predio, se tiene que se presentaron 3 fotografías del sitio del proyecto que, a decir del **promovente**, corresponden al sitio después del paso del huracán Wilma, por lo que se le atribuye a dicho fenómeno meteorológico la pérdida de vegetación.

Así mismo presenta tres imágenes satelitales que refiere corresponden al año 2004 y 2017 tomadas del Google Earth, en donde es visible la pérdida de vegetación en una sección del predio 1 previo y posterior al paso del huracán en 2005.

En este sentido, se advierte que de la documental correspondiente a las 3 fotografías sin fecha, ingresadas el 02 de abril de 2018, no constituyen un medio de prueba dado que no corresponden a imágenes oficiales que contengan la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas tal y como lo refiere el Artículo 93º Fracción VII del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, ni prueban que las imágenes conciernan al predio posterior al paso del huracán Wilma ocurrido en octubre de 2005. Así mismo no prueban que dicho evento haya ocasionado la pérdida de la vegetación al interior del predio.

En virtud de lo anterior, la documental presentada no corresponde a: la autorización en materia de impacto ambiental, documental que acredite que las actividades no requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental, ni la resolución emitida por la PROFEPA.

Considerando lo anterior, esta Delegación Federal advierte **que el promovente no cumplió con información solicitada en el numeral 1, del Inciso A y B, del Considerando I, del oficio número 04/SGA/0374/18, de fecha 28 de febrero de 2018 en forma, al no presentar las coordenadas correctas del predio número 2 ni la autorización en materia de impacto ambiental, documental que acredite que las actividades no requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental, o la resolución emitida por parte de la PROFEPA.**

VIII. Que el artículo 17-A de la **LFPA** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el promovente desahogó la información solicitada **en tiempo, pero no en forma**.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la LFPA se tiene por no desahogar la prevención en forma y por lo tanto la consecuencia legal es desear el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en comento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **LGEEPA** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requerían previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracción VII** del mismo artículo 28; en el **artículo 35**,

primer párrafo, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días en el **REIA** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; **la fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 incisos O**; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11, último párrafo** que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17, primer párrafo**, que señala que cuando los escritos que

presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el **Considerando VII y VIII** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto "**Plaza comercial**", promovido por el **C. Carlos Alberto Nájera Ramírez**, en su calidad de promovente, con pretendida ubicación en el Km 8 + 050, Carretera Costera Sur, Cozumel, Estado de Quintana Roo.

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0582/18 01648

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. - Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 176 y demás relativos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**.

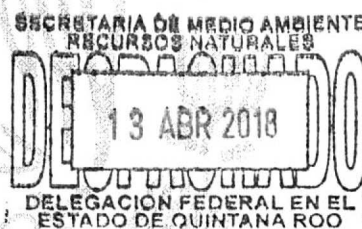
CUARTO. - Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. - Notifíquese el presente oficio al **C. Carlos Alberto Nájera Ramírez** por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso al **C. Gaspar Manuel Chacón Navarrete**, quien fue autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del Artículo 19 de la misma Ley.

A T E N T A M E N T E,
EL DELEGADO FEDERAL

C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



C.c.e.p.- **LIC. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ.** - Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm, Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo.

C. PERLA CECILIA TUN PECH. - Presidenta Municipal de Cozumel, Quintana Roo.- Palacio Municipal de Cozumel, Quintana Roo. despachopresidencia@islacozumel.gob.mx

M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS. - Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones. - ucd.tramites@semarnat.gob.mx
Director General de Política Ambiental e Integración Regional y sectorial.-homero.avila@semarnat.gob.mx

LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ. - Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- javier.castro@profepa.gob.mx

EXPEDIENTE: 23QR2018TD016

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0114/02/18

DOCUMENTO: 23DEZ-01459/1804

REST/AGH/ JRAE/MAMR

